

15° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 29723-2009-0-1801-JR-CI-38

MATERIA : PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

JUEZ : VELARDE ACOSTA JOSE LUIS

ESPECIALISTA : ARGOMEDO GALLEGOS, NINU MELISSA

TERCERO : PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO DE CULTURA
ENCARGADO DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES DEL
INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA INC ,

DEMANDADO : COMPAÑÍA INMOBILIARIA BALNEARIOS SAC
CIBSAC ,

PROCURADOR PÚBLICO DE LA SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE BIENES ESTATALES SBN ,

PROCURADOR PÚBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS
DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y POLICIA NACIONAL DEL PERU ,
PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO DE

CULTURA ,

DEMANDANTE : ASOCIACION CENTROS DE ESPARCIMIENTOS DE
OFICIALES DE LA BENEMÉRITA GUARDIA CIVIL DEL PERU ACENESPARGC

SENTENCIA N°: 25 - 2020

RESOLUCIÓN N° NOVENTA Y CINCO

Lima, veintisiete de agosto

De dos mil veinte

Reasumiendo jurisdicción; y, preciándose que por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, de fecha 11 de marzo de 2020 se declaró la emergencia sanitaria a nivel nacional y en relación a ello el Poder Judicial, a través del Consejo Ejecutivo, dispuso la suspensión de las labores del Poder Judicial, así como los plazos procesales desde el 16 de marzo de 2020; y, teniendo presente la excesiva carga procesal del juzgado, se procede a expedir sentencia en esta causa.

VISTOS: La demanda de fojas cuatrocientos veintiocho a cuatrocientos sesenta y cinco, presentada por la **ASOCIACIÓN CENTROS DE ESPARCIMIENTOS DE OFICIALES DE LA BENEMÉRITA GUARDIA CIVIL DEL PERÚ (ACENESPAR-GC)** contra la **COMPAÑÍA INMOBILIARIA BALNEARIOS SAC**

- **CIBSAC, EL ESTADO PERUANO** y otros, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio.

Petitorio de la demanda: El presente proceso versa sobre la demanda que interpone la **ASOCIACIÓN CENTROS DE ESPARCIMIENTOS DE OFICIALES DE LA BENEMÉRITA GUARDIA CIVIL DEL PERÚ (ACENESPAR-GC)**, sobre **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** y otros, en contra de la **COMPAÑÍA INMOBILIARIA BALNEARIOS SAC - CIBSAC, EL ESTADO PERUANO A TRAVÉS DEL PROCURADOR PÚBLICO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES - SBN**, y, la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - DIRGEN PNP** (que absorbió a la Dirección General de la Benemérita Guardia Civil); a fin de que se le declare como propietario del inmueble de 7.7776 hectáreas, ubicado a la altura del kilómetro 48 de la Panamericana Sur, en el área urbana del distrito de San Bartolo y terrenos eriazos del distrito de Santa María, provincia y departamento de Lima.

Pretensiones de la demanda: A fojas 428 a 464 y 476 la **ASOCIACIÓN CENTROS DE ESPARCIMIENTOS DE OFICIALES DE LA BENEMÉRITA GUARDIA CIVIL DEL PERÚ (ACENESPAR-GC)** interpone demanda en contra de la **COMPAÑÍA INMOBILIARIA BALNEARIOS SAC - CIBSAC, EL ESTADO PERUANO A TRAVÉS DEL PROCURADOR PÚBLICO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES - SBN**, la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - DIRGEN PNP**, y el **INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA**, con las siguientes pretensiones:

I) PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: que se declare la prescripción adquisitiva de dominio del inmueble de 7.7776 hectáreas, ubicado a la altura del kilómetro 48 de la Panamericana Sur, en el área urbana del distrito de San Bartolo y terrenos eriazos del distrito de Santa María, provincia y departamento de Lima.

A) PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA: Una vez declarado el derecho de propiedad invocado, se ordene la inscripción de ese derecho de propiedad en una partida registral que para tal efecto abrirá el Registro de Predios de Lima, ordenando la cancelación parcial de la Ficha N° 86084 y la Partida Electrónica N° 11222711 del Registro de Predios de Lima.

B) SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA: (admitida mediante resolución N° 17 obrante a fojas 759): Se declare la cancelación parcial de Partida Electrónica N° 11738185 del Registro de propiedad Inmueble de Lima, así como de las partidas que se independicen de ésta en la parte que se superponga el inmueble materia de prescripción (admitida mediante resolución N° 17 obrante a fojas 759).

C) TERCERA PRETENSIÓN ACCESORIA (admitida mediante resolución N° 20 obrante a fojas 806): Se cancele parcialmente la Partida Electrónica N° 42423173 del Registro de Predios de Lima, así como las partidas que se independicen de ésta en la parte que se superponga al inmueble materia de prescripción.

II) SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Se declare la extinción del derecho de uso inscrito en la Ficha N° 86084 del Registro de Predios, a favor de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA BENEMÉRITA GUARDIA CIVIL (hoy DIRGEN PNP);

Fundamentos fácticos de la demanda: Con los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se detallan: **a) Que, en cuanto a la primera pretensión principal**, mediante Informe Técnico N° 6390-2008-SUNARP-Z.R.IX/OC de fecha 06 de agosto del 2008, la SUNARP ha concluido que el área de 11,0546 hectáreas ubicada a la altura del Kilómetro 48 de la Panamericana Sur, se encuentra inscrita en la Partida N° 42434434 a nombre del ESTADO y el remanente en la Partida 11222711 de propiedad de la COMPAÑÍA INMOBILIARIA BALNEARIOS SAC - CIBSAC, área sobre la cual la demandante tiene posesión. Que si bien la entidad actora tiene la posesión efectiva sobre un área de 11.0546 hectáreas a la altura del kilómetro 48 de la Panamericana Sur, sobre el cual está ubicado el Club de Playa denominado "Curayacu" de su asociación, sin embargo, sólo pretende que se le declare propietario de un área de 7.7776 hectáreas, cuya ubicación, linderos y medidas perimétrica se detallan en la memoria descriptiva anexada a la demanda. **b) En relación al área intangible del INC sector A con un área de 2.4626 hectáreas; área intangible del INC sector B con un área de 0.3655 hectáreas, área de dominio público (playa) con un área de 0.4489 hectáreas, y a un islote adyacente al área reclamada de 2.9479 hectáreas, la demandante ha indicado que si bien se encuentran incluidos en la Ficha N° 86084 no son objeto del proceso. c) Que, por Escritura Pública de fecha 06 de agosto de 1969 se constituyó la**

ASOCIACIÓN CENTROS DE ESPARCIMIENTOS DE OFICIALES DE LA BENEMÉRITA GUARDIA CIVIL DEL PERÚ (ACENESPAR-GC) fundada el 02 de mayo de 1969, la misma que no guarda relación o dependencia con ninguna entidad del Estado, al ser una asociación civil de derecho privado sin fines de lucro. d) Mediante Escritura Pública del 25 de mayo de 1970 el Estado adquiere la propiedad de un área de 10.2 hectáreas constituido por los terrenos que forman la Playa Curayacu, baldíos adyacentes y un islote fronterizo a la playa ubicados en el distrito de San Bartolo, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Ficha N° 86084, y en el mismo instrumento se otorgó a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA BENEMÉRITA GUARDIA CIVIL (hoy DIRGEN PNP) un derecho de uso sobre este predio. Los miembros de la asociación demandante con conocimiento del derecho de uso otorgado a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA BENEMÉRITA GUARDIA CIVIL (hoy DIRGEN PNP) y sin reconocer propiedad alguna tomaron posesión del predio en el año 1970 con la finalidad de construir un Club de Playa, denominado Curayacu (en adelante el "club"), cercando el predio que comprendía un total de 11.0546 Has. (aproximadamente 110,546.296 m²). Que, según declaratoria de fábrica (escritura pública de fecha 16 de febrero de 1973) contrataron los servicios de CÁCERES Y PIAGGIO CONTRATISTAS GENERALES SA para las obras que detalla con un valor de 8'991,678.50 soles oro, que consta en el Asiento B-2 de la Ficha N° 86084 del Registro de Predios de Lima. Asimismo, a mediados de los años 70 se realizaron obras complementarias por 1'200,000.00 dólares americanos, y se procedió al ensanchamiento de la carretera de bajada a la playa y al traslado de miles de toneladas de roca, producto de la voladura de un cerro frente a la playa chica que sirvió para rellenar el área de terreno ganada al mar en una extensión de 8,000.00m² donde existen actualmente las piscinas y terrazas. Que desde el año 1970 en que ACENESPAR-GC tomó posesión del predio hasta la fecha, se han realizado una serie de construcciones, reparaciones y refacciones sobre el inmueble, además de las ya mencionadas, y los años subsiguientes se realizaron trabajos de mantenimiento en todas las instalaciones del club. e) Que, desde que tomaron posesión del inmueble ACENESPAR-GC ha cumplido regular y oportunamente con el pago del impuesto predial y los arbitrios municipales, contratando el servicio de energía eléctrica y telefonía fija, viéndose obligados por muchos años a comprar agua potable y pagar el transporte, adjuntando los documentos que así lo acreditan. Que la posesión de ACENESPAR-GC se ha materializado en una serie de actos y documentos públicos y privados en los que la asociación figura como propietaria

del predio, así los emitidos por la Municipalidad de San Bartolo, tales como el certificado de posesión, licencia de funcionamiento, asimismo otras instituciones de la administración pública lo reconocen así el oficio 939-2005-INC/DREPH/DA del 26 de mayo de 2005 y la póliza de seguro con la empresa corredora de seguros ANSHIN.

En cuanto a la primera pretensión accesorio, indica que una vez declarado su derecho debe inscribirse su derecho de propiedad sobre el inmueble de 7.7776 hectáreas ubicado a la altura del Km. 48 de la Panamericana Sur, en una nueva partida registral, lo que implica una independización parcial de la Ficha N° 86084 y de la Partida Electrónica N° 11222711, las que deberán ser canceladas parcialmente.

En cuanto a la segunda pretensión accesorio, consistente en que se ordene cancelar parcialmente la Partida Registral N° 1738185, ello atendiendo a que al disponerse la anotación de la demanda en las Partidas N° 42434434 y 11222711 del Registro de Predios de Lima, se detectó según Informe Técnico que parte de la zona objeto de prescripción se encuentra en dentro del inmueble inscrito en la Partida N° 11738185.

En cuanto a la tercera pretensión accesorio, consistente en que se ordene cancelar parcialmente la Partida Electrónica N° 42423173 del Registro de Predios de Lima, así como las partidas que se independicen de ésta en la parte que se superponga al inmueble materia de prescripción. Esta incorporación se sustenta en que, al haber tomado conocimiento de la demanda de Reivindicación formulada por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES, la pretensión señala que se pretende la Reivindicación de los inmuebles inscritos en las Partidas N° 42434434 y 42423173 del Registro de Predios de Lima, siendo que el inmueble de 7.776 hectáreas se encontraría dentro del ámbito de la segunda partida. Sin embargo, este dato no fue advertido por la Oficina de Catastro de SUNARP, pero que observa del Plano de Diagnóstico N° 1346-2009/SBN-GO-JAR que el inmueble materia de prescripción abarca parte de la Partida N° 42423173 del Registro de Predios.

En relación a la segunda pretensión principal, la demandante señala que la DIRGEN PNP tiene inscrito un derecho de uso en los asientos C-5 y C-6 de la Ficha N° 86084, este derecho de uso incluiría un área de 10.2 hectáreas de los terrenos que forman la playa, baldíos adyacentes y un islote fronterizo a la playa; y habría sido otorgado por el Estado mediante Escritura Pública del 25 de mayo de 1970. Que, la extinción del derecho de uso es el mismo al exigido para la prescripción de propiedad y considerando que el 14 de noviembre de 1984

entró en vigencia el actual Código Civil, cuyo artículo 2122 establece que la prescripción iniciada antes de su vigencia se rige por las leyes anteriores, sin embargo, si desde su entrada en vigencia transcurre el tiempo requerido en él para la prescripción, ésta surte su efecto, aún cuando por la ley anterior se necesitara un mayor plazo. De acuerdo con ello, el derecho de uso de la DIRGEN PNP se extinguió el 14 de noviembre de 1994, al transcurrir diez años de no uso, según el artículo 950 del Código Civil. Adicionalmente, sea por aplicación del Código Civil de 1936 o de 1984, el derecho de uso se extinguió, por lo que corresponde declarar ello y proceder a ordenar la cancelación de los asientos de inscripción.

Fundamentos de derecho de la demanda: Ampara su demanda en lo dispuesto por los artículos 2122°, 896°, 915°, 921°, 923°, 950° y 952° del Código Civil, la Casación N° 1454-2002-Chincha del 31 de enero del 2003, la Casación N° 1516-97-Lambayeque, la Casación N°458-96-Lambayeque y la Casación N° 2092-99-Lambayeque. Ofrece como pruebas para dicho efecto las señaladas en el extremo correspondiente de su escrito de demanda.

Actuación Procesal: A fojas 465 obra en autos la resolución N° 1 de fecha 30 de julio del 2009 por la cual se admitió a trámite la demanda interpuesta en vía de **PROCESO ABREVIADO**, resolución en la cual se ordenó también poner en conocimiento la demanda del INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA para fines de la delimitación de las zonas intangibles; habiéndose cumplido con correr traslado de la demanda a las entidades demandadas en la forma prevista por la ley.

1.- Mediante escrito de fojas 497 a 505 la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES - SBN a través de Procurador Público contestó la demanda en los siguientes términos: Que, de acuerdo a los estudios técnicos realizados sobre el área materia de la litis de acuerdo a los datos proporcionados por la demandante (coordenadas UTM), éste compromete propiedad estatal superponiéndose con los siguientes: **La zona A** dentro de la propiedad estatal inscrita en la Ficha N° 86084, (registro SINABIP N° 2258), el mismo que fue afectado a favor de la Dirección General de la Guardia Civil por Decreto Supremo N° 084-68-GP y en la Ficha N° 86145 (registro SINABIP N° 2258) del registro de predios de Lima. **La zona B**, se encuentra en parte del predio de propiedad estatal inscrito en la ficha 86145 con registro SINABIP N° 2258 Lima, cabe precisar que la misma fue afectada en uso por Resolución

Suprema N° 538-72-VI-DB. Que, el predio sub litis involucra áreas acuáticas (playas), lo que es corroborado con el plano de diagnóstico N° 1346-2009/SBN-GO-JAR de fecha setiembre de 2009. Que, el citado inmueble constituye un bien estatal y sobretodo comprometiendo zonas marítimas, lo cual tiene dominio público, por tanto, se pretende usucapir un área de dominio restringido y en atención a la Ley de Playas N° 26856 el petitorio del demandante es un imposible jurídico, resultando inalienable e imprescriptible, tal como lo señala el artículo 73° de la Constitución Política del Perú que señala que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Que, por Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA corresponde a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES la supervisión de dichas áreas. Que, en el supuesto negado de que el predio se tratare de predio pasible de prescribir, la demandante no cumple con los requisitos de ley puesto que reconoce la titularidad del Estado como propietario del predio al Principio de Publicidad Registral. Que, la demandante no ha cumplido con el requisito de poseer como propietario pues reconoce el derecho de propiedad a favor del Estado, el cual fue afectado justamente para el centro de esparcimiento de los oficiales de la Policía Nacional, que la demandante conocía que estaba ante propiedad del Estado por el principio de publicidad registral entonces su accionar es de mala fe. Que, la demandante no ha cumplido con el requisito de poseer en forma continua, porque solo posee el bien por temporadas ya que tiene domicilio en la Avenida Circunvalación del Club Golf Los Incas N° 246, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, por lo que no tiene la posesión efectiva para realizar actos posesorios como habitar, cuidar, pernoctar, etc. sobre el predio, además que es una persona jurídica. Que, ninguno de los medios probatorios presentados constituye título que otorgue certeza para el cómputo del tiempo de la posesión, así los planos de ubicación y perimétricos tienen valor referencial para determinar el bien, pero no para comprobar el tiempo de la posesión, que los documentos acompañados son por pagos de un inmueble cuya denominación es totalmente diferente al que se pretende prescribir.

2.- Mediante escrito de fojas 533 a 539 el INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA a través de Procurador Público contestó la demanda en los siguientes términos: Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 889/INC de fecha 05 de setiembre de 2004 se declaró Patrimonio Cultural de la Nación a la zona Arqueológica "Curayacu" ubicada en el distrito de San Bartolo, provincia y departamento de Lima. Que, el 19 de noviembre de 2007 en el expediente N°20596 la entidad actora solicitó la aprobación del "Proyecto de Evaluación

Arqueológica Curayacu-San Bartolo". Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 010/INC de fecha 03 de enero de 2008 se autorizó la ejecución del "Proyecto de Evaluación Arqueológica Curayacu-San Bartolo" por un periodo de cuatro semanas. Mediante Resolución Directoral N° 1312/INC de fecha 18 de setiembre de 2008 se aprobó el informe final del referido proyecto, estableciendo en su artículo 2° que: *"Cualquier obra proyectada en las áreas de la ASOCIACIÓN DE CENTROS DE ESPARCIMIENTOS DE OFICIALES DE LA GUARDIA CIVIL (ACENESPAR-GC), que implique remoción del terreno, deberán contar con labores de monitoreo arqueológico. Para tal efecto, dicha asociación deberá asumir y presentar al Instituto Nacional de Cultura el respectivo plan de monitoreo, a cargo de un licenciado en arqueología, para su aprobación autorización correspondientes"*. Que, tal como lo señala el Informe N° 3892-2009-MCBM/SDSP/DREEPH/INC de fecha 21 de setiembre del 2009, durante la ejecución de los trabajos de campo, se han determinado dos sectores: **sector A** con 2 hectáreas y 4626 m² y **sector B** con 0.3655 hectáreas, delimitados físicamente con hitos y señalizados con carteles donde se indica "Sitio Arqueológico Curayacu"; ambos sectores están indicados en los planos adjuntos al indicado informe. Que, dado que el predio es colindante con la Zona Arqueológica de Curayacu, no se puede descartar la presencia de monumentos arqueológicos en dicho predio, en cuyo caso serían de propiedad del Estado de acuerdo a ley, por lo que, los demandantes deben solicitar al INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA el CERTIFICADO DE INEXISTENCIA DE RESTOS ARQUEOLÓGICOS -CIRA en el terreno cuya propiedad pretenden prescribir de acuerdo a los artículos 65, 66, 67 del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, aprobado por Resolución Suprema N° 004-2000-ED, publicada en el diario Oficial El Peruano, en fecha 25 de enero de 2000. En consecuencia, el área materia de litis por ser colindante con la Zona Arqueológica de Curayacu, en tanto no obtenga el CIRA respectivo no puede ser materia de prescripción adquisitiva.

3.- Mediante escrito de fojas 560 a 562 la COMPAÑÍA INMOBILIARIA BALNEARIOS SAC - CIBSAC contestó la demanda en los siguientes términos: Que, aceptan el contenido de la demanda en todos sus extremos, reconociendo los hechos expuestos en ella y concuerdan con sus argumentos jurídicos. Que, la sede de playa de ACENESPAR - GC es uno de los clubes sociales más reconocidos del distrito de San Bartolo desde los años 70. Durante todo ese lapso de tiempo la demandante se ha conducido como propietaria del inmueble de forma continua, pacífica y pública por más de 30 años.

4.- Mediante resolución N° 14 de fecha 07 de mayo del 2010, obrante a fojas 687 a 688 se declaró la **EXTROMISIÓN** del proceso de la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - DIRGEN PNP** en virtud a que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES - SBN mediante la Resolución N° 269-2009/SBN-GO-JAR de fecha 24 de noviembre del 2009, obrante a fojas 644 a 645, declaró la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, respecto del predio inscrito en la Ficha N° 86084 y su continuación en la Partida N° 42434434 del Registro de Predios de Lima, resolución que se encuentra debidamente inscrita en la partida del citado inmueble.

5.- **Saneamiento del proceso y actuación de medios probatorios:** Mediante resolución N° 31 de fecha 20 de julio del 2011, obrante a fojas 1036, se declaró saneado el proceso, y, seguidamente mediante resolución N° 39 de fecha 18 de noviembre del 2011, obrante a fojas 1154 a 1156 se fijaron los puntos controvertidos: "1.1. Determinar si la "Asociación centros de esparcimiento de oficiales de la benemérita Guardia Civil del Perú -ACENESPAR-GC-", posee en forma pública, pacífica y continua como propietaria por más de diez años el inmueble de 7.7776 Has., ubicado a la altura del km. 48 de la Panamericana Sur en el área urbana del distrito de San Bartolo y terrenos eriazos del distrito de Santa María, provincia y departamento de Lima. 1.2. Determinar si el inmueble citado por ser de propiedad estatal tiene la característica de imprescriptible por comprender en ámbito de zona de playas y de dominio restringido conforme a la Ley N° 26856. 1.3. Determinar si el inmueble citado constituye un bien de dominio privado del Estado y si resulta de aplicación al presente caso la Ley N° 29618; y, 1.4. Determinar si corresponde declarar la prescripción adquisitiva del inmueble sub-litis a favor del demandante". Y, se procedió al saneamiento probatorio, habiéndose llevado a cabo la Audiencia de pruebas a fojas 1193 a 1195. Luego, por resolución N° 60 de fecha 04 de noviembre del 2013, obrante a fojas 1448 a 1449, se declaró la nulidad de la resolución N° 39 únicamente en el extremo que se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - DIRGEN PNP, en virtud a su extromisión declarada con anterioridad, y, asimismo se ordenó incorporar como pruebas de oficio las documentales que obran a fojas 584 a 593, y, 694 a 695.

6.- **Primera sentencia:** En fecha 25 de noviembre del 2013 se dictó la correspondiente sentencia obrante a fojas 1450 a 1464, declarando Infundada la demanda, la cual fue declarada nula mediante sentencia de vista de fecha 06 de noviembre del 2014, obrante a fojas 1589 a 1593, resolución en la cual

además se confirmaron las resoluciones números 19, 26 y 27 expedidas durante el curso del proceso. Como fundamentos de la nulidad de la sentencia se señala que únicamente que los planos y memoria descriptiva adjuntados por la demanda no se encuentran visados por ninguna de las municipalidades en cuyas áreas se encuentra el terreno materia de usucapión, habiendo señalado únicamente la demandante que se acogió al silencio administrativo positivo respecto de su solicitud de visación de planos que presentó a la Municipalidad Distrital de San Bartolo, y, en cuanto respecta a la visación que debería efectuar la Municipalidad de Santa María del Mar la demandante no se pronunció en lo absoluto, todo lo cual, no fue advertido por el juez al momento de calificar la demanda pese a ser un requisitos de la demanda, habiéndose sentenciado la causa sin que se haya cumplido con dicho requisito de cumplimiento obligatorio y cuya omisión es subsanable, independientemente del pronunciamiento final respecto del fondo de la cuestión controvertida.

7.- Mediante Resolución N° 63 de fecha 20 de agosto de 2015, obrante a fojas 1602, se ordenó cumplir con lo ejecutoriado por el superior, y se requirió a la parte demandante para que cumpla con adjuntar los planos debidamente visados por la autoridad competente del inmueble materia de litis. Así, la parte demandante mediante escrito de fojas 1618 a 1620, solicitó prescindir de los planos visados por la Municipalidad de Santa María del Mar, debido a que el inmueble materia de litis ya no se encontraba dentro de dicha jurisdicción, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 30181, "Ley de Delimitación Territorial de la Colindancia Noreste del Distrito de Santa María, en la Provincia y Departamento de Lima", a través de la cual se saneó el límite territorial noreste del distrito de Santa María del Mar y se establecieron los límites del mismo con el distrito de San Bartolo, adjuntando asimismo la Carta N° 013-2015-OAT-MDSM de fecha 04 de junio del 2015, en la cual la referida entidad edil informa que el área que desea registrar la ASOCIACIÓN CENTROS DE ESPARCIMIENTOS DE OFICIALES DE LA BENEMÉRITA GUARDIA CIVIL DEL PERÚ (ACENESPAR-GC), no figura dentro de los límites del Distrito de Santa María. De esta manera, revisados los documentos que sustentaron el pedido, se expidió la resolución N° 64 de fecha 29 de diciembre de 2015, obrante a fojas 1621, por la que se resolvió prescindir de la visación de planos por la Municipalidad Distrital de Santa María. Seguidamente mediante resolución N° 65 de fecha 13 de enero del 2016 se agregó a los autos el exhorto devuelto conteniendo la diligencia de Inspección judicial, la misma que se llevó acabo en fecha 17 de setiembre del 2012, obrante a fojas 1721 a 1723. Cabe

señalar que, si bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto Ley N° 17537, al estar comprendido como parte demandada el Estado, correspondía al Ministerio Público emitir dictamen previo a la sentencia, también es verdad que, a la fecha de llamada de autos para emitir nueva sentencia en este proceso, la mencionada ley quedó derogada por el Decreto Legislativo N° 1068 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de junio del 2008 y vigente desde el 29 de diciembre del 2008 según la Primera Disposición Complementaria y Final del acotado.

8.- **Segunda sentencia:** Emitiéndose sentencia con fecha 15 de agosto de 2017, declarándose fundada la demanda, conforme se aprecia de fojas 1915 a 1938, sentencia que fue declarada nula mediante sentencia de vista de fecha 14 de marzo de 2018, que obra de fojas 2014 a 2021, en razón que debe **determinarse si el área materia de prescripción abarca zonas ribereñas y zonas arqueológicas**; actuadas y realizadas las aclaraciones respecto a este último extremo; los actuados se encuentra a la fecha expeditos los autos para dictarse nueva sentencia.

CONSIDERANDO:

Primero: Principio de congruencia procesal, carga de la prueba y valoración conjunta. a) En la sentencia el juez debe emitir un juicio de fundabilidad, sobre las pretensiones sometidas al proceso, cumpliendo estrictamente con el principio de congruencia procesal regulada el artículo 122.4 del Código Procesal Civil, efectuando una expresión clara de lo que decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. b) Sobre el y/o los puntos controvertidos fijados en el proceso, las partes tienen la obligación de probar los hechos que aleguen, conforme se los impone el principio **-onus probando-** regulado en nuestro ordenamiento jurídico procesal en su artículo 196°, en virtud del cual, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos. c) Para tal efecto las partes, dentro de un debido proceso, deben hacer uso adecuado de los medios probatorios, atendiendo a que su finalidad es acreditar los hechos que se han expuesto, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, tal como lo señala el artículo 188° del mismo código adjetivo; y, d) Sobre tales medios probatorios, el juez debe efectuar una valoración conjunta, utilizando su apreciación razonada,

expresándose sólo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 197° del código citado.

Segundo: Con relación a los presupuestos procesales: Revisado el presente proceso se advierte la concurrencia de las "condiciones para la admisión de la acción o presupuestos materiales" consistentes en la "Legitimidad para obrar" tanto del demandante, como de los demandados, así como el "Interés para obrar" de la parte demandante; elementos necesarios para que el órgano jurisdiccional pueda emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo.

Asimismo, se tiene acreditado en autos la existencia de los "presupuestos procesales" consistentes en: "capacidad procesal de las partes, competencia y requisitos de la demanda"; elementos básicos y necesarios para la existencia de una relación jurídica procesal válida, así como para la validez del procedimiento, es decir, sin éstos habrá proceso, pero estará viciado y por tanto será un proceso defectuoso.

Tercero: Respecto al dominio del Estado: Previamente a entrar a analizar el cumplimiento de los presupuestos para la Usucapión, este juzgado considera que por una cuestión de orden lógico, corresponde determinar previamente si el inmueble sub-litis es susceptible de prescribir conforme a las normas legales vigentes; por tanto, pasaremos a efectuar el análisis de la controversia empezando por los puntos controvertidos¹ números 1.2 y 1.3, es decir, determinar si el inmueble citado por ser de propiedad estatal tiene la característica de imprescriptible por comprender el ámbito de zona de playas y de dominio restringido conforme a la Ley N° 26856; y, si el inmueble que se pretende prescribir constituye un bien de dominio privado del Estado y como tal ver si resulta de aplicación al presente caso la Ley N° 29618.

Cuarto: De acuerdo a la demanda ACENESPAR-GC señala que tiene la posesión efectiva de 11.0546 hectáreas a la altura del kilómetro 48 de la Panamericana Sur, en el área urbana del distrito de San Bartolo y los terrenos eriazos del

¹ Fojas 1154 a 1156 se fijaron los puntos controvertidos: "1.1. Determinar si la "Asociación centros de esparcimiento de oficiales de la benemérita Guardia Civil del Perú –ACENESPAR-GC-", posee en forma pública, pacífica y continua como propietaria por más de diez años el inmueble de 7.7776 Has., ubicado a la altura del km. 48 de la Panamericana Sur en el área urbana del distrito de San Bartolo y terrenos eriazos del distrito de Santa María, provincia y departamento de Lima. 1.2. Determinar si el inmueble citado por ser de propiedad estatal tiene la característica de imprescriptible por comprender en ámbito de zona de playas y de dominio restringido conforme a la Ley N° 26856. 1.3. Determinar si el inmueble citado constituye un bien de dominio privado del Estado y si resulta de aplicación al presente caso la Ley N° 29618; y, 1.4. Determinar si corresponde declarar la prescripción adquisitiva del inmueble sub-litis a favor del demandante"

distrito de Santa María del Mar², provincia y departamento de Lima, sobre el cual está ubicado el Club de Playa Curayacu; no obstante ello, la demandante manifiesta que **sólo pretende que se le declare como propietaria de un área de 7.7776 hectáreas**, cuya ubicación, linderos y medidas perimétrica se detallan en la memoria descriptiva anexada a la demanda, lo cual consta de las denominadas "Zona A" de 7.2182 hectáreas y "Zona B" de 0.5594 hectáreas. **Asimismo, indica que excluye de su pretensión** el "Área Intangible del INC-Sector A" de un área de 2.4626 hectáreas, el "Área Intangible INC- Sector B" de un área de 0.3655 hectáreas, y, el "Área de dominio público (playa) de un área de 0.4489 hectáreas; también se encuentra excluido de proceso el islote de 2.9479 hectáreas, el cual si bien se encuentra comprendido dentro de la Ficha N° 86084 del Registro de Predios de Lima, tampoco es materia de prescripción. De ésta manera, tenemos que el área que pretende prescribir ACENESPAR-GC es de 7.7776 hectáreas, respecto de la cual se procederá a analizar si constituye un bien de dominio privado del Estado y si resulta de aplicación al presente caso la Ley N° 29618.

Quinto: Para ingresar al análisis de la condición del inmueble de 7.7776 hectáreas objeto de la prescripción adquisitiva de dominio, de debe considerar que, conforme a la doctrina y a la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República, los bienes del Estado se clasifican en: **A) Bienes de dominio público**, y, **B) Bienes de dominio privado**. De acuerdo al tratadista *Marcial Rubio Correa*³, los bienes de **dominio público** son aquellos que han sido reservados al dominio del Estado como ente colectivo que ejerce el poder político y que no son susceptibles de ser transferidos a personas particulares por ningún derecho. No todos los bienes sobre los cuales el Estado ejerce el dominio son bienes de dominio público. Asimismo, **los bienes de dominio privado del Estado están sujetos a las reglas de la propiedad privada** Sobre esta distinción entre bienes de dominio público y los bienes de dominio privado el Tribunal Constitucional también ha establecido jurisprudencia en la *Sentencia N° 006-97-AI/TC*, señalando lo siguiente:

"(...) los bienes del Estado se dividen en bienes de dominio privado y bienes de dominio público: sobre los primeros, el Estado ejerce su propiedad como cualquier persona de derecho privado: sobre los segundos ejerce administración de carácter tuitivo y público.

² Por Resolución N° 64 se determinó que el área a prescribir no se encuentra en la jurisdicción de la Municipalidad de Santa María del Mar, de acuerdo a la Ley N° 30181, "Ley de Delimitación Territorial de la Colindancia Noreste del Distrito de Santa María, en la Provincia y Departamento de Lima".

³ En: "Estudio de la Constitución Política de 1993". Fondo Editorial de la PUCP, Lima, 1999. Tomo III. p. 389

El Artículo 73° de la Constitución Política del Estado establece, que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles, deduciéndose de ello, que no gozan de aquellas inmunidades los bienes que conforman el patrimonio privado del Estado. (...) Los tratadistas de Derecho Constitucional consideran que el Estado tiene una doble personalidad jurídica, cuando ejerce el *ius imperium*, actúa como persona de derecho público, y cuando contrata o administra sus bienes patrimoniales privados actúa como persona de derecho privado. En consecuencia, cuando contrata y se obliga ante particulares, ambas partes deben someterse a las mismas reglas y no puede el Estado tener un nivel de preeminencia, lo contrario sería ir contra el principio constitucional de igualdad ante la ley". (el resaltado es nuestro)

Sexto: De acuerdo con lo anterior, si a los bienes del Estado de dominio privado se les aplica las reglas de la propiedad privada, evidentemente se rigen por aquellas establecidas en el Código Civil, es decir, que estos bienes pueden ser adquiridos, adjudicados, arrendados, o ser objeto de todo tipo de contratos regidos por las normas civiles. Siendo esto así, incluso pueden ser objeto de adquisición a través de la *Prescripción adquisitiva de dominio* conforme a lo dispuesto por la norma legal contenida en el artículo 950° del Código Civil. En cambio, los bienes de dominio público no pueden ser enajenados ni tampoco pueden ser objeto de una *prescripción adquisitiva de dominio*, conforme lo establece el artículo 73° de la Constitución Política del Estado que prescribe: "Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de usos público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento". De esta manera, corresponde determinar a cuál de las dos clases de bienes corresponde el inmueble que se pretende prescribir en el presente proceso, el cual se ha indicado que tiene un área de 7.7776 hectáreas.

Séptimo: En el caso concreto, respecto del bien objeto de prescripción debe considerarse que existe normativa especial que debe ser evaluada a fin de establecer la condición del inmueble, teniendo en cuenta que la demandante ha señalado que inició el plazo de prescripción en el año 1970.

Ahora bien, mediante **Decreto Supremo N° 084-68/GP** de fecha 19 de diciembre de 1968, (cuya copia obra a fojas 494 y 584) se dispuso lo siguiente:

"Artículo 1°.- Declárase de necesidad y utilidad pública la expropiación de los terrenos comprendidos dentro de la propiedad denominada "Zona y Playa de Curayacu" e islote fronterizo, así como las construcciones existentes dentro de dicha propiedad, ubicada en el Distrito de San Bartolo, de la Provincia y Departamento de Lima y cuya extensión es de 10 hectáreas 2,000 metros cuadrados.

Artículo 2°.- Aféctese los terrenos mencionados al Ministerio de Gobierno y Policía - Dirección General de la Benemérita Guardia Civil del Perú, para ser destinados a los fines a que se contrae la parte considerativa del presente Decreto”.

En fecha posterior, la referida afectación en uso se ratifica mediante Resolución Suprema N° 538-72-VI-DB, obrante a fojas 493, en la cual se señala lo siguiente: *“Aféctese al Ministerio del Interior, para la ampliación de las instalaciones del Centro de Entrenamiento de Salvataje y el Centro de Esparcimiento de la Guardia Civil y Policía, el uso de una superficie eriaza de 25,037.50 m², ubicada en la parte alta de la Playa de Curayacu, del Distrito de San Bartolo, dentro de los linderos señalados en el plano acompañado”.* Dicha afectación obra anotada en el Asiento 5-C y aclarada en el Asiento 6-C de la Ficha Registral N° 86084 de la página dos y siguientes de la Partida Registral N° 42434434 obrante a fojas 3 y 4. Cabe resaltar que en la parte considerativa de la referida Resolución Suprema se señala: *“Que el área solicitada es eriaza y de propiedad fiscal y no está reservada para fines de Defensa Nacional”.*

Conforme con ello, se tiene que el área a prescribir de 7.7776 hectáreas es un bien del Estado de dominio privado, ello debido a que **no es un bien que pueda ser utilizado por cualquier persona**, es decir, **no es de uso público** (como sería el caso de un parque, una plaza, carretera o camino), ni **tampoco se encuentra destinado para fines de la Defensa Nacional**, conforme lo señala expresamente la Resolución Suprema N° 538-72-VI-DB. Siendo esto así, se colige que, al ser un bien del Estado de dominio privado, éste se encuentra regulado por las normas de derecho privado, como es el Código Civil, pudiendo ser objeto de prescripción adquisitiva de dominio conforme al artículo 950° del Código Civil. No obstante, ello, el 14 de julio de 1990, se expidió el Decreto Supremo N° 034-DE/SG (cuya copia se acompaña a la presente resolución en fojas 03), el cual se dispuso lo siguiente:

“Artículo 1°.- Los inmuebles de propiedad del Estado afectados a los Institutos de las Fuerzas Armadas o específicamente a sus servicios, así como a los Organismos competentes de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, sólo serán utilizados para el fin materia de su afectación y/o cesión; salvo lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto ley N° 18218.

Artículo 2°.- Declárase intangible los inmuebles afectados a los Institutos de las Fuerzas Armadas y demás Organismos competentes de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa en todo el territorio nacional, con la finalidad de garantizar su propiedad y posesión directa, evitando con ello pretensiones de terceros.

Artículo 3°.- Los Ministerios, Reparticiones del Estado, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y demás Organismos Descentralizados ante pedidos de denuncias agrícolas, mineros y de desafectación de predios rústicos y urbanos afectados al Ministerio de Defensa, se abstendrán de tramitar los expedientes si no cuentan con la opinión favorable del Ministerio de Defensa”.

Dentro de ésta norma también estarían comprendidos los inmuebles afectados a favor de la Policía Nacional del Perú en cuyo caso la opinión a que se refiere dicho dispositivo será emitida por el Ministerio del Interior, según el Decreto Supremo N° 002-92-IN-DM.⁴

⁴ VII. LAS REVERSIONES Y DESAFECTACIONES DE LAS AFECTACIONES EN USO EN LA SBN: Si bien es cierto, que legislativamente no se regula sobre las desafectaciones, la Superintendencia de Bienes Nacionales ha adoptado el criterio de la desafectación, para los casos en que la entidad pública o privada manifieste su voluntad de devolver al Estado la administración del bien que fuera afectado en uso. Debe destacarse que las desafectaciones vienen siendo aprobadas por Resolución Suprema, lo que se entiende en razón a que es del mismo rango de la norma que aprueba una afectación en uso. Las reversiones a diferencia de la desafectación constituyen una sanción que se aplica a quien no cumple con el fin de la afectación en uso, de acuerdo a las causales recogidas en el artículo 72° del Decreto Supremo N° 025-78-VC, en el que se dispone que la Superintendencia de Bienes Nacionales reasumirá la administración del bien que fuese afectado en uso, a saber, cuando el bien deje de ser aplicado al fin para el que se otorgó y si transcurrido dos años desde la fecha de la afectación, no se le hubiere aplicado a tal fin, es decir, la reversión equivale a la sanción que se aplica a quien no cumple con el fin de la Afectación en Uso.

No obstante, el citado Decreto Supremo no establece expresamente el rango de la norma por la que se puede declarar la reversión, sin embargo, consideramos que al establecerse que la Superintendencia de Bienes Nacionales es la entidad encargada de reasumir dicha administración, se debe entender que dicha reversión debe darse por el rango de la norma que la entidad encargada expide, es decir, una Resolución de Superintendencia. Se considera que la Resolución Ministerial N° 241-91-VC-1200, que establece las funciones de la ex Dirección General de Bienes Nacionales, asumidas por la Superintendencia de Bienes Nacionales por Decreto Supremo N° 005-92-PRES, otorga como facultad de la referida Superintendencia, la de disponer la reversión al dominio del Estado de los inmuebles que son aplicados a finalidades distintas de la adjudicación así como de aquellos que al vencer el plazo otorgado no son aplicados al propósito de su adjudicación, sin obligación de reembolso alguno por las obras ejecutadas o la fábrica existente, reasumiendo la administración del bien (Artículo 46°, inciso i), consideramos que si se le faculta para que disponga la reversión de un inmueble que fue adjudicado, en donde hay traslación de dominio, con mayor razón puede disponer la reversión sin obligación de reembolso alguno de la afectación en uso, en donde sólo se delega la administración del bien.

Sobre el tema se debe indicar que existe una excepción a la reversión que pueda realizar la Superintendencia de Bienes Nacionales, y es la contenida en el Decreto Supremo N° 034-DE/SG, de fecha 26 de julio de 1990, en el que se dispone la intangibilidad de los bienes inmuebles afectados a las Fuerzas Armadas y demás Organismos componentes de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa en todo el territorio nacional, con la finalidad de garantizar su propiedad y posesión directa, evitando con ello pretensiones de terceros (Artículo 2°)²¹. Asimismo, el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 034-DE/SG, establece que los Ministerios, Reparticiones del Estado, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y demás Organismos Descentralizados ante pedidos de denuncias agrícolas, mineros y de desafectación de predios rústicos y urbanos afectados al Ministerio de Defensa, se abstendrán de tramitar los expedientes si no cuentan con la opinión favorable del Ministerio de Defensa, beneficio que es ampliado a favor de la Policía Nacional del Perú, mediante el Decreto Supremo N° 002-92-IN/DM, en el que se precisa que la opinión favorable para que se proceda a los trámites indicados debe ser emitida por el Ministerio del Interior.

De la lectura de estos dos últimos Decretos se evidencia la confusión existente entre propiedad y afectación, pues, señala que la intangibilidad que se le otorga a los inmuebles afectados a las Fuerza Armada tienen como finalidad garantizar su propiedad y posesión, sin embargo, como ya se ha indicado, la afectación en uso no conlleva una traslación de dominio, por lo que se querría decir en este Artículo que se pretende garantizar la propiedad del Estado y la posesión de las Fuerzas Armadas. Asimismo, se evidencia la confusión existente entre desafectación y reversión, las mismas que se distinguen en que la desafectación implica la devolución voluntaria del inmueble por parte de la entidad beneficiada por la afectación y la reversión implica una sanción por no haber cumplido con el fin para el cual fue afectado en uso, por lo que se debe entender que la connotación que se ha pretendido otorgar al término desafectación en las normas comentadas es la de reversión”. En: “LA AFECTACIÓN EN USO DE LOS BIENES DEL ESTADO EN EL PERÚ”. ELVIRA GONZÁLES BARBADILLO. <http://derechogeneral.blogspot.pe/2007/12/la-afectacin-en-uso-de-los-bienes-del.html>

En tal contexto, se debe evaluar si el **Decreto Supremo N° 034-DE/SG** es aplicable al caso de autos, pues, mediante dicha norma de jerarquía infra-legal se estarían estableciendo restricciones y prohibiciones para la adquisición de la propiedad de manera contraria al Código Civil, la cual tiene rango de Ley. Es decir, que hay un conflicto de normas y debe definirse cuál de ellas es la aplicable al caso. Para esclarecer la aplicación o no del referido Decreto Supremo se debe recurrir al artículo 51° de la Constitución Política de 1993, el cual establece que: *"La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente"*.

De acuerdo a este precepto constitucional, una norma de rango inferior (decretos, reglamentos y resoluciones) no puede ser contraria ni ser aplicada vulnerando la norma de rango superior. Esta norma constitucional debe ser concordada con el artículo 118° inciso 8) de la misma Constitución, que establece, respecto de las atribuciones normativas del Presidente de la República lo siguiente: *"Corresponde al Presidente de la República: 8) Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites dictar decretos y resoluciones"*. Los Decretos Supremos son normas de rango infra-legal, los cuales son dictados por el Presidente de la República y refrendados por los Ministros que integran el Consejo de Ministros. La finalidad de los Decretos Supremos -como se encuentra definido por la Constitución-, es reglamentar las leyes, teniendo como límite no contravenirlas ni desnaturalizarlas. Por tanto, si un Decreto Supremo contraviene o deja sin contenido a la ley que reglamenta, este debe ser expulsado del ordenamiento jurídico, no pudiendo ser aplicable a las situaciones jurídicas que se presentan.

Octavo: Como ya se ha concluido precedentemente, la norma aplicable a la *Prescripción adquisitiva de dominio* del inmueble sub-litis, por tratarse de un bien del Estado de dominio privado, es el artículo 950° del Código Civil emitido el 25 de julio de 1984 a través del Decreto Legislativo N° 295, tratándose por tanto de una norma con rango de ley. Sin embargo, el Decreto Supremo N° 034-DE/SG es una norma evidentemente de rango inferior, que prohíbe la prescripción adquisitiva de los bienes del Estado de dominio privado y los declara intangibles, es decir, contraviene lo dispuesto en el Código Civil que sí lo permite, pues el Código Civil no impone ninguna restricción ni privilegia en ninguna parte de su articulado la propiedad del Estado frente a los particulares, a fin de prohibir la prescripción de los bienes de dominio privado. Cabe señalar

que esto se debe a que las relaciones entre los particulares y el Estado respecto de bienes de dominio privado se da en igualdad de condiciones, por ello, no es posible atribuirle o darle mayores ventajas al Estado en lo que a la protección de la propiedad se refiere. Ante esta situación, es decir al haberse producido la colisión de dos normas una con rango de ley como es el Código Civil y otra de rango inferior, como es el Decreto Supremo N° 034-DE/SG, que contraviene a la norma superior, estableciendo restricciones que la ley no ha dispuesto, y teniendo en cuenta las normas constitucionales que regulan la jerarquía de normas dentro de nuestro ordenamiento jurídico (citadas en el párrafo precedente), corresponde entonces a esta judicatura excluir la aplicación del Decreto Supremo N° 034-DE/SG por tratarse de una norma de inferior jerarquía que transgrede la ley, y como consecuencia de ello, se concluye que la norma a aplicar al presente caso es la norma de mayor jerarquía, que es el artículo 950° del Código Civil, la que permite la adquisición de la propiedad privada sin ninguna limitación, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos allí establecidos. Siendo ello así, se determina que el inmueble de 7.7776 hectáreas materia de la presente demanda, es susceptible de ser adquirido por prescripción adquisitiva.

Noveno: Se debe agregar, ya definida la posibilidad de adquirir el inmueble sub litis vía *Prescripción adquisitiva de dominio*, que el *Decreto Supremo N° 034-DE-SG* tampoco podría ser aplicable al caso de autos, aún cuando se tratara de una norma con rango de ley, toda vez que ACENESPAR-GC inició el plazo de prescripción en el año 1970, es decir, cuando se encontraba vigente el Código Civil del año 1936, el cual exigía para la prescripción adquisitiva, poseer el inmueble por un plazo de 30 años de manera pacífica, continua, pública y como propietario; lo que quiere decir que, el decurso el periodo de prescripción se inició antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 034-DE-SG (publicado el 14 de julio de 1990).

Ahora bien, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109° de la Constitución Política, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su entrada en vigencia. Asimismo, el artículo 103° del mismo cuerpo de normas establece que ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo en materia penal, cuando favorece al reo; en tanto que el artículo III del Título Preliminar del Código Civil establece que la

ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Lo que quiere decir que, la regla general es la aplicación inmediata de las normas, al haberse acogido a la Teoría de los hechos cumplidos, y estableciendo ciertas excepciones, como la aplicación retroactiva de las normas sólo si es de carácter penal y si favorece al reo (no existe otra forma de retroactividad), y, la aplicación ultractiva tratándose de contratos, conforme al artículo 62° de la Constitución. Siendo esto así, tampoco se admite dentro de nuestro ordenamiento que el Decreto Supremo N° 034-DE-SG pueda ser aplicado de manera retroactiva al plazo de prescripción iniciado -en el caso de autos- en el año 1970 bajo las condiciones vigentes en aquel entonces.

Por otra parte, si bien es cierto, en el año 1984 se emitió un nuevo Código Civil que cambió las condiciones de la prescripción adquisitiva (en especial lo referido al plazo de prescripción), dicha norma previó entre sus disposiciones transitorias las situaciones posesorias que ya se habían indicado con la norma anterior, así, el artículo 2122° del Código Civil actual establece que: "*La prescripción iniciada antes de la vigencia de este Código, se rige por las leyes anteriores. Empero si desde que entra en vigencia, transcurre el tiempo requerido en él para la prescripción, ésta surte su efecto, aunque por dichas leyes se necesitare un lapso mayor. La misma regla se aplica a la caducidad*". Esta disposición lo que hace es aplicar la Teoría de la aplicación inmediata de las normas a los hechos ocurridos dentro del periodo de tiempo que va desde su vigencia y no a situaciones posesorias que ha comenzado antes de su entrada en vigencia, por ello, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 2122° del Código Civil, no es posible aplicar a este caso el Decreto Supremo N° 034-DE-SG.

No obstante, ello, con fecha 8 y 9 de junio de 2016, se expidió las conclusiones plenarios- Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil, el cual se dispone lo siguiente:

"(...) El pleno acordó por **MAYORÍA** que "*Puede declararse la prescripción adquisitiva de dominio sobre bienes de dominio privado del Estado si es que antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29618 el poseedor ya ha cumplido con los requisitos necesarios para acceder a la prescripción*"

Décimo: Por las mismas razones expuestas, respecto a la aplicación de las normas en el tiempo y los artículos 103° y 109° de la Constitución Política, si bien el inmueble materia de usucapión es un bien de propiedad de Estado de dominio privado, no resulta de aplicación al presente caso la Ley N° 29618,

"Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal", pues, el presente proceso fue iniciado en fecha 22 de julio del 2009, antes de la vigencia de la misma, dada la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano que fue el **24 de noviembre de 2010**.

Décimo primero: Continuando con lo señalado en los puntos controvertidos, ahora corresponde analizar si el área de 7.7776 hectáreas tiene la característica de imprescriptible por comprender el ámbito de zona de playas y de dominio restringido conforme a la Ley N° 26856. Al respecto, conforme a la demanda, el área a prescribir consta de las denominadas "Zona A" de 7.2182 hectáreas y "Zona B" de 0.5594 hectáreas, y se encuentran excluidas de la pretensión el "Área Intangible del INC- Sector A" de un área de 2.4626 hectáreas, el "Área Intangible INC- Sector B" de un área de 0.3655 hectáreas, el "Área de Dominio Público (playa)" de un área de 0.4489 hectáreas, así como el islote de 2.9479 hectáreas.

Así tenemos que mediante la **Ley N° 28656** se estableció que las playas del litoral del territorio peruano son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, en razón a ello es que se dispuso su ingreso y uso libre, salvo los señalados en la presente ley. Respecto a lo mencionado, las playas de la República son definidas de manera general en el **artículo 1°** de esta norma como el área de la costa que se presenta como plana descubierta con declive suave hacia el mar y formada de arena o piedra, canto rodado o arena entremezclada con fango mas una franja no menor de 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea, se tiene por consiguiente, que teniendo en cuenta lo regulado en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 50-2006 EF *"Las playas del litoral de la republica, de conformidad con el artículo 1° de la ley, son los bienes de dominio publico. Y comprenden el área donde la costa presenta una topografía plana y con un declive suave hacia al mar, mas una franja de hasta 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea. El ingreso y uso de las playas es libre, salvo los casos expresamente señalados en la ley"*.

Por consiguiente, mediante Decreto Legislativo N° 1147, de fecha 10 de diciembre 2012, que regula el fortalecimiento de las fuerzas armadas a través de la Dirección de Capitanías y Guardacostas (DICAPI) cuyo ámbito de aplicación según el artículo 2°, inciso 2) comprende los terrenos ribereños hasta los 50 metros medidos a partir de la línea de más alta marea del mar y las

riberas hasta la línea de mas alta crecida ordinaria en las márgenes de los ríos y lagos navegables.

Por las mismas razones expuestas, mediante Resolución Directoral N° 1281-2018 de fecha 04 de octubre del 2018, se aprobó el estudio de determinación de la línea de mas alta marea y el limite de la franja ribereña no menor a los 50 metros de ancho paralelo a la LAM, el cual fue solicitado por el accionante, del predio ubicado en la playa "Curayacu", distrito de San Bartolo, provincia y departamento de Lima. Con Resolución Directoral N° 1351-2018 (2100 a 2102) de la fecha 19 de octubre del 2018 se modifica los artículos 2) y 3) de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 1281-2018 de fecha 04 de octubre del 2018. Mediante oficio (fojas 2012) con fecha de 8 de enero del 2019, por parte de la Dirección General de Capitanía y Guardacostas, se hace de conocimiento que luego de la evaluación referente a la solicitud de información y evaluación catastral del área en materia de litis, con la finalidad de establecer si esta se encuentra dentro o fuera de la jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional, **se determinó que el área en materia de litis se encuentra fuera de la jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional, encontrándose sobre una zona de acantilado.**

Décimo segundo: Ahora bien, corresponde analizar si el predio esta dentro de un área arqueológica, según el Informe N° 3892-2009 de fecha 21 de septiembre de 2009, que determina dos sectores: Sector A con 2 hectáreas y 4626 m² y sector B con 0.3655 hectáreas, delimitados físicamente con hitos y señalizaciones donde indica sitio Arqueológico "Curayacu", la cual es materia de usucapión. Respecto a ello la Ley N° 28296 según su artículo 6.1 establece taxativamente que *"Todo bien inmueble integrante del patrimonio cultural de la nación de carácter prehispánico es propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad publica o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado"*. Asimismo, en el artículo III del Título Preliminar de la presente ley, define al bien integrante del patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal y republicana, independientemente de su condición de propiedad publica o privada, que tenga la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se

encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que Perú sea parte.

Consecuentemente, el artículo VI de Título Preliminar de la citada ley, regula la imprescriptibilidad de derechos, sobre los bienes declarados patrimonios cultural de la Nación, precisando incluso en el artículo 5° la naturaleza de los bienes culturales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, bienes o inmuebles que aun no han sido descubiertos, señalando así que son de exclusiva propiedad del Estado y que aquellos bienes arqueológicos descubiertos o conocidos que a la promulgación de la presente ley no son propiedad privada, mantienen la condición de bienes públicos y por tanto, son bienes intangibles e imprescriptibles. Lo expuesto resulta concordante con el Decreto Supremo N° 16-85 el cual prevé el carácter, imprescriptible de los bienes muebles e inmuebles de la época prehispánica perteneciente al patrimonio Cultural de la Nación.

En cuanto, la parte demandante ha advertido que el predio a describir se encuentra en zona arqueológica, de ser el caso la prescripción no procedería, salvo que el Instituto Nacional de Cultura- que actualmente se encuentra fusionando con el Ministerio de Cultura, como ente competente de la identificación, inventario, inscripción, registro, investigación, protección, conservación de los bienes integrantes de patrimonio cultural de la Nación descarte lo señalado por ser el área técnica, a través del certificado de inexistencias de restos arqueológicos (CIRA) regulados en el TUPA, incorporado al Ministerio de Cultura- aprobado por Decreto Supremo N° 022-2002-ED.

Por las mismas razones expuestas, el en su artículo 57° del Decreto Supremo N°003-2014-MC hace referencia en el punto 57.2 los Proyectos que se ejecuten sobre infraestructura preexistente, no será necesaria la tramitación del CIRA. Respecto a ello mediante R.M. N° 253-2014-MC en su artículo 1° se define *el concepto de infraestructura preexistente, para los proyectos de inversión pública y privada, a todo tipo de construcción, obra, servidumbre y/o derecho de vía de carácter permanente que se encontrara edificado o instalado en el suelo o subsuelo. Asimismo, a los bienes y servicios esenciales para la ejecución de estos proyectos, exceptuándose de dicho concepto a las instalaciones que, de acuerdo a las características del proyecto se consideran temporales (canteras, depósitos de material excedente. Campamentos, etc.). El área o longitud de la servidumbre y/o derecho de vía deberá restringirse a las dimensiones estrictamente necesarias para el mantenimiento de dicha infraestructura, previa verificación técnica del Ministerio de Cultura.*

De acuerdo con lo anterior, mediante la constancia de búsqueda de antecedentes cástrales arqueológicos, emitida por el Ministerio de Cultura con

fecha de 15 de enero del 2019 (fojas 2135), concluye que realizado la superposición con la base geográfica que dispone esta Dirección a la fecha, no habiéndose registrado ningún Monumento Arqueológico Prehispánico en la zona materia de consulta; sin embargo, el polígono correspondiente al predio denominado Zona A, se encuentra colindante a los sitios arqueológicos: Curayacu Sector A, Curayacu Sector B, de los cuales sus expedientes técnicos se encuentran en proceso de aprobación con planos de actualización: PP-063-MC-DGPA- y PP-062-MC_DGPA-DSFL-2017, respectivamente; así mismo, el polígono correspondiente al predio denominado zona B, se encuentra colindante al sitio arqueológico Curayacu sector A. Es decir que no se encuentra dentro del predio de materia de prescripción adquisitiva de dominio.

Décimo tercero: Determinada ya la posibilidad de prescribir el bien inmueble de 7.7776 hectáreas solicitado por la ACENESPAR-GC, por tratarse de un inmueble del Estado de dominio privado y que por tanto que su adquisición se encuentra regulada por las normas civiles, estando a que la acción de prescripción adquisitiva es eminentemente declarativa, en tanto busca el reconocimiento de un derecho a partir de una situación de hecho determinada o un pronunciamiento de contenido probatorio que adquirirá certidumbre mediante la sentencia o resolución, de tal forma que el contenido abstracto de la Ley se convierte en una decisión concreta, estableciendo una relación de derecho entre las partes; de modo que, no se puede llegar a una decisión jurisdiccional por la que se considere que el posesionario se ha convertido en propietario del bien, por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva sin que reciba un título que lo considere como tal conforme al trámite judicial, notarial o registral correspondiente.

Décimo Cuarto: Establecido que la usucapión opera de pleno derecho, es decir, que el efecto de la adquisición del derecho de propiedad sobre un bien en virtud a una posesión cualificada y por el término legal opera por la satisfacción y comprobación de tales requisitos corresponde ahora determinar cuáles son sus efectos en el tiempo, esto es, si se es propietario recién a partir del cumplimiento de los diez años o cinco años de posesión, junto con los demás requisitos, o si se retrotrae al momento en que se inició la posesión; y, una vez configurada la usucapión, esto es, cumplidos todos los requisitos establecidos en el artículo 950° del Código Civil, **ésta nos coloca en la situación de considerar la existencia de una ficción legal en virtud de la cual los efectos de la**

usucapión deben retrotraerse al momento en que se inició la posesión, dado que, es en base a la realidad de dicha posesión durante un lapso de diez años o de cinco años que se adquiere el derecho de propiedad, por lo que es pertinente desarrollar los requisitos establecidos en el artículo 950° del Código Civil mencionado, que es la norma sustantiva vigente y que establece lo siguiente:

"La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años.

Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe".

Como se aprecia, en el primer párrafo se señala que la adquisición de la propiedad por prescripción de un inmueble se logra mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años (*prescripción larga o extraordinaria*), en ese sentido, para adquirir la propiedad, todos los requisitos señalados deben concurrir copulativamente en el lapso previsto por la norma material, advirtiéndose además que debe poseerse el bien con *animus domini*.⁵ En el segundo párrafo de la norma se señala que si media justo título y buena fe, dicho lapso de tiempo se reduce a cinco años (*prescripción corta u ordinaria*).

En el presente caso, pasaremos a analizar la *prescripción larga o extraordinaria* puesto que es ésta la que ha sido invocada por la entidad demandante; y, por tanto, no será materia de análisis el justo título ni la buena fe en dicha posesión.

POSESIÓN CONTINUA.-

Entendida como la posesión que se ejerce de manera permanente en el tiempo, sin intermitencia, ni lagunas, esto es, sin que exista interrupción natural (*cuando el poseedor pierde la posesión o es privado de ella mediante actos perturbatorios o tendientes a la desposesión del bien*) o jurídica (*cuando se interpela judicialmente al poseedor*). *"Es la que se ejerce sin intermitencias, es decir sin solución de continuidad, lo cual no quiere decir que nuestra legislación exija la permanencia de la posesión, puesto que se pueden dar actos de interrupción como los previstos en los artículos 904° y 953° del Código Civil, que vienen a constituir hechos excepcionales, por lo que, en suma se puede decir que la posesión continua se dará cuando ésta de ejerza a través de actos posesorios realizados en la cosa, sin contradictorio alguno, durante todo el tiempo exigido por ley".*⁶

En el caso de autos, para establecer el plazo posesorio, es necesario tener en cuenta que la entidad demandante alega encontrarse en posesión del inmueble

⁵ Casación N° 2345-200-Lima, 03 de setiembre del 2001, en Jurisprudencia Civil, Editora Normas Legales, 2002, Trujillo, T. I pp. 197-198 citada en Aníbal Torres Vásquez, Diccionario de Jurisprudencia Civil, Editorial Grijley EIRL, 2008, p. 584

⁶ PLENO CASATORIO recaído en la Casación 2229-2008-LAMBAYAQUE, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 22 de agosto del 2009.

sub litis desde el año 1970, es decir, que el plazo de prescripción se inició cuando estaba vigente el Código Civil de 1936, el cual establecía en su artículo 871° que para la prescripción adquisitiva se requería un plazo de posesión de 30 años, por tanto, de acuerdo a ésta norma, el plazo de prescripción concluiría en el año 2000. Pero antes de cumplirse este período, el 14 de noviembre de 1984 entró en vigencia el actual Código Civil de 1984, el cual en su artículo 950° acortó el plazo de prescripción a 10 años. Ahora bien, cuando los plazos han sido iniciados por el Código Civil anterior, el nuevo Código Civil ha establecido en su artículo 2122° lo siguiente: *"La prescripción iniciada antes de la vigencia de este Código, se rige por las leyes anteriores. Empero, si desde que entra en vigencia, transcurre el tiempo requerido en él para la prescripción, ésta surte su efecto, aunque por dichas leyes se necesitare un lapso mayor. La misma regla se aplica a la caducidad"*. Así, en aplicación de la referida norma el plazo de prescripción debería haberse cumplido el **14 de noviembre de 1994**, al transcurrir 10 años de posesión contados desde la vigencia de la nueva normativa; siendo ello así, corresponde analizar el requisito de la posesión continua, considerando el plazo de diez (10) años conforme lo establece artículo 950° del Código Civil.

Al respecto, obran en autos las declaraciones testimoniales de las personas de Flor Victoria Carrillo Ávalos viuda de Valer, Antonia Chávez de Aguirre y Aurelio Gilberto Martínez Ríos, prestadas en la Audiencia de Pruebas que obra a fojas 1193 a 1195, así como también se tiene en cuenta la afirmación realizada por la empresa demandada COMPAÑÍA INMOBILIARIA BALNEARIOS SAC - CIBSAC en su contestación a la demanda que obra a fojas 560 a 562, en la cual señaló que la entidad actora posee el inmueble sub-litis desde hace más de diez años. Sin embargo, debe tenerse en cuenta el valor relativo que tiene las declaraciones testimoniales, por lo que, si bien estas actuaciones procesales pueden demostrar la posesión continua del bien, no podrían ser el único sustento, requiriéndose necesariamente de pruebas adicionales que corroboren su mérito, las cuales sean capaces de demostrar actos concretos y materiales de posesión y también el *animus domini* (que se desarrollará una vez determinada la posesión por el plazo exigido por ley).

En tal sentido, de la revisión de los demás medios probatorios ofrecidos por la entidad demandante, se verifica que se trata de documentos que datan del año 1970,⁷ los cuales han sido adjuntados como Anexos 1-G, 1-H, 1-I, 1-J, 1-N, 1-M,

⁷ El documento más antiguo es el signado como **Anexo 1-X**, el cual consta de la Memoria Descriptiva de la obra "Muro de defensa en la Playa de Curayacu" emitida por José Luis Vásquez- Ingenieros, la cual contiene el resumen del costo de la obra y se señala que el Contrato fue celebrado el 10 de octubre de 1970.

1-Ñ, 1-O, 1-P, 1-Q, 1-R, 1-S, 1-T, 1-U- 1-V, 1-W, 1-X, 1-Y, 1-Z,1-AA, 1-AB, 1-AC, 1-AD, 1-AE, 1-AF, 1-AG, 1-AH, 1-AI, 1-AJ, 1-AK, 1-AL, 1-AM, 1-AN, 1-AÑ, 1-AO, 1-AP, 1-AQ, 1-AR y 1-AS, consistentes en cartas de proveedores para la construcción del club de playa (1971-1973); memorias descriptivas de obras en la Playa Curayacu (1972); memorándums, cotizaciones y detalles para instalación del funicular (1972); contrato de compraventa de equipos (1973); memorándums, constancias de pago, valorizaciones para modificación de instalaciones y equipamiento del club (1973, 1974); recepción de donaciones a favor de ACENESPAR-GC (1977 a 1979), facturas, proformas y contratos de compras de insumos para mantenimiento del local, equipos y muebles (1986, 1987, 1988, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 2003 y 2004), pagos para obtención de licencia de funcionamiento (1997), facturas de pago a proveedores de insumos-bebidas, alimentos y limpieza- (2000); contrato de evento musical (2003), fotografías sobre refacción del inmueble, guías de pedido y facturas por compra de agua potable, los recibos por servicio de luz de los años 1991, 1993, 1994, 1995, 1996 y 2000, recibos de pago de servicio telefónico de los años 1996, 1997, 1999, 2000 y 2003; comprobantes de pago y otros por concepto de impuesto predial, arbitrios y otros a la Municipalidad de San Bartolo que datan desde 1996 y años subsiguientes.

Del análisis y valoración de dichos documentos se desprende que la entidad demandante ha venido poseyendo el inmueble materia del proceso por más de diez años atrás a la fecha de la interposición de la demanda, preocupándose por la construcción y mantenimiento adecuado del inmueble y sus instalaciones, pagando sus tributos como contribuyente municipal, contratando los servicios públicos mínimos indispensables, en la medida que los suministros se encontraban disponibles en el área donde se ubica el inmueble. Así, por ejemplo, se debe tener en cuenta que durante los años 1970 a 1980 no era posible obtener el servicio de agua potable a través de redes de las empresas prestadoras de este servicio, por ello se procedía a la compra en camiones cisternas, lo que la demandante ha mostrado haber realizado esta actividad y como tal este juzgador considera que la demandante acredita con los comprobantes de pago que obran en autos. Conforme a todo ello, la entidad

Otro de los documentos más antiguos es el signado como **Anexo 1-W** de la demanda que consta la Carta de Vitaliano Delgado –Jaime Vergara de fecha 11 de octubre de 1971, dirigida al Centro de Esparcimiento de Oficiales de B.G.C. (denominación social de ACENESPAR-GC de acuerdo a la Partida N° 11013087 del Registro de Personas Jurídicas) referidas a presupuestos para la construcción accesos, muros de protección y espigón en el predio ubicado en la playa Curayacu, San Bartolo. Asimismo, se aprecia una Carta de Knoll International del 10 de agosto de 1971 dirigida a ACENESPAR-GC.

demandante ACENESPAR-GC muestra que ha estado en posesión del inmueble por más de 10 años, esto antes de la interposición de la presente demanda.

Décimo Quinto: POSESIÓN PACÍFICA. -

La posesión pacífica, es entendida como la posesión que se ha obtenido y mantenido sin violencia, fuerza o intimidación. Si bien nuestra jurisprudencia tradicionalmente ha analizado este requisito comprendiendo dentro del mismo a la existencia de cuestionamientos y/o reclamaciones judiciales dirigidos contra el usucapiente, sin embargo, en el **PLENO CASATORIO** recaído en la **Casación N° 2229-2008-LAMBAYAQUE**, se ha establecido que la posesión pacífica únicamente se vincula con hechos, más no con la controversia judicial relativa a derechos; así, en el fundamento 44) de dicha sentencia se señala lo siguiente: "*b) la posesión pacífica se dará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza; por lo que, aún obtenida violentamente, pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas*".

De la revisión de autos, se tiene que en el contenido de los fundamentos expuestos en la demanda no se aprecia que la posesión de la entidad actora se haya originado o mantenido mediante el uso de la violencia, señalándose además que los miembros de la Asociación tomaron posesión del inmueble con la finalidad de construir un club de playa, y posteriormente realizaron construcciones, sin hallar ningún tipo de oposición ni medidas para repeler la posesión del predio por parte de la propietaria registral.

Asimismo, en las contestaciones a la demanda efectuadas por la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales -SBN, por la Compañía Inmobiliaria Balnearios SAC -CIBSAC y por la Procuraduría Pública del Instituto Nacional de Cultura -INC, no se verifica alegación alguna respecto a la concurrencia de situación o situaciones violentas que hubiesen viciado la posesión de la accionante, a lo que se debe añadir que en la declaración testimonial de Flor Victoria Carrillo Ávalos viuda de Valer, fojas 1194, mencionó a la pregunta del abogado de la parte demandada, que no sabe si alguien ha reclamado el predio; en consecuencia, se debe entender que se ha cumplido con el requisito de posesión pacífica del inmueble objeto de prescripción adquisitiva.

Décimo sexto: POSESIÓN PÚBLICA. -

Con relación a la posesión pública, esta es definida como la posesión que es cognoscible por todos y que se exterioriza en actos económicos sobre el bien. La doctrina la ha definido así: "*Las manifestaciones externas en que la tenencia se cristaliza han de dirigirse a la comunidad en general. Ello no quiere decir que todo el*

*mundo deba conocerla, ni que todo el mundo haya de poder enterarse de su existencia, pero sí, por lo menos, que debe existir una publicidad prudencial, de manera que, aunque no haya conocimiento efectivo, el conocimiento haya sido posible. La publicidad de la posesión se exterioriza mediante el uso normal de la cosa con arreglo a su naturaleza y destino. Es pública la posesión del que usa normalmente la cosa y no intenta ocultar a nadie su posesión”.*⁸

Por su parte la jurisprudencia, ha venido indicando que: *“La posesión pública será aquella que, en primer lugar, resulte, evidentemente, contraria a toda clandestinidad, lo que implica que sea conocida por todos, dado que el usucapiente es un contradictor del propietario o poseedor anterior, por eso resulta necesario que la posesión sea ejercida de manera que pueda ser conocida por éstos, para que puedan oponerse a ella si ésta es su voluntad. Si ellos pudieron conocer esa posesión durante todo el tiempo que duró, y no lo hicieron, la ley presume en ellos el abandono y la posesión del usucapiente se consolida”.*⁹

En tal sentido, de las declaraciones testimoniales de las personas de Flor Victoria Carrillo Ávalos viuda de Valer, Antonia Chávez de Aguirre y Aurelio Gilberto Martínez Ríos, prestadas en la Audiencia de Pruebas que obra a fojas 1193 a 1195, asimismo, de la afirmación realizada por la representante de la demandada Compañía Inmobiliaria Balnearios Sociedad Anónima Cerrada - CIBSAC en su escrito de contestación a la demanda, aunado a que, ninguna de las codemandadas ha negado que la posesión de la demandante haya sido de forma pública se concluye que la ocupación del predio materia de litis por parte de la asociación demandante ha sido de carácter público; por tales razones, se puede afirmar que se cumple con esta condición de la posesión.

Décimo séptimo: ANIMUS DOMINI. -

Corresponde establecer si la posesión ejercida, por la demandante, fue realizada con *animus domini*, es decir, con la conducta de un propietario. Con relación a tal exigencia, la doctrina nacional ha señalado que: *“La posesión no se presume y, en consecuencia, le corresponde al actor realizar la actividad procesal destinada a convencer al juez de la existencia de esa situación de hecho”.*¹⁰ Ésta conducta implica un elemento subjetivo, que equivale a la intención de poseer

⁸ DIEZ PICAZO, LUIS. Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Editorial Civitas, Madrid, 1995, Tomo III, p.577

⁹ PLENO CASATORIO recaído en la Casación 2229-2008-LAMBAYAQUE, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 22 de agosto del 2009.

¹⁰ GONZÁLES BARRÓN, Gunther. La prueba de la prescripción adquisitiva. Material de Lectura correspondiente al Encuentro Jurisdiccional de Jueces Especializados y/o Mixtos competentes en materia Civil y Familia realizado el 19 y 20 de noviembre de 2012. Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial, Pag.16

como propietario, es decir, el "*animus domini*" es la intención, justificada o no, de comportarse con la cosa a título de propietario.

Ahora bien, el **PLENO CASATORIO** recaído en la **Casación N° 2229-2008-LAMBAYAQUE**, refiere que: "*Se trata exclusivamente de la posesión a título de dueño, conocida como possessio ad usucapionem; nunca puede adquirirse la propiedad por los poseedores en nombre de otro (como los arrendatarios o depositarios); cualquier reconocimiento expreso o tácito del derecho del dueño interrumpe la prescripción por faltar el título de dueño, dado que los actos meramente tolerados no aprovechan a la posesión. (...) Por tanto, un poseedor en concepto de dueño será una persona que realiza sobre la cosa actos inequívocamente dominicales, de los cuales puede objetivamente inducirse que se considera y que es considerada por los demás como efectivo dueño de la misma, tampoco coincide el 'concepto de dueño' con el animus domini, mientras tal ánimo se mantenga en la irrecognoscible interioridad del poseedor. Es preciso que se manifieste hacia el exterior, suscitando en los demás la indubitada creencia de que pose como dueño*".

Siendo esto así, corresponde determinar si la posesión del inmueble de 7.7776 hectáreas materia de litis, fue ejercida por ACENESPAR-GC como propietario. Al respecto, el Procurador Público del Ministerio del Interior (en representación de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú -DIRGEN PNP, señaló en su contestación a la demanda que el inmueble habría sido entregado a ACENESPAR-GC mediante el Decreto Supremo N° 084-68/GP y la Resolución Suprema N° 538-72-VI-DB de fecha 06 de setiembre de 1972 para que lo administre a fin de brindar bienestar al personal de la Guardia Civil, y que ello se desprendería del Dictamen N° 172-95-DIRLOG-PNP/DIVINFRA-AL de fecha 01 de diciembre de 1995, obrante a fojas 591 a 593. Ahora bien, se verifica que en virtud del Decreto Supremo N° 084-68/GP (obrante a fojas 494 y 584) el terreno de 10 hectáreas y 2000 metros cuadrados (dentro del cual se encuentra el área materia del presente proceso), se declaró de necesidad y utilidad pública su expropiación y la afectación del mismo al Ministerio de Gobierno y Policía -Dirección General de la Benemérita Guardia Civil del Perú (Hoy Ministerio del Interior) para ser destinados, de acuerdo a la parte considerativa de la citada norma, al mejoramiento del bienestar y elevar el nivel de vida del personal de la Benemérita Guardia Civil del Perú. Esta afectación en uso se ratifica del contenido de la Resolución Suprema N° 538-72-VI-DB a favor del Ministerio del Interior para la ampliación de las instalaciones del Centro de Entrenamiento de Salvataje y el Centro de Esparcimiento de la Guardia Civil y Policía. Estos actos aparecen anotados en el Asiento 5-C, aclarado en el Asiento 6-C de la Ficha Registral N° 86084. Sin embargo, de la

revisión de los citados dispositivos, si bien se verifica que el inmueble ha sido afectado para el uso del Ministerio del Interior, no se dispone que el mismo haya sido entregado a modo de administración, cesión en uso, usufructo o cualquier otro tipo de derecho a favor de ACENESPAR-GC.

Respecto al **Dictamen N° 172-95-DIRLOG-PNP/DIVINFRA-AL**, obrante a fojas 591 a 593, el mismo que no fue tachado en su oportunidad y antes de que se diera la extromisión de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú - DIRGEN PNP, se verifica que dicho documento fue elaborado por la Oficina de Asesoría Legal del Ministerio del Interior y en el cual se relata que el inmueble de 10 hectáreas y 2000 metros cuadrados, dado en uso a favor de la Dirección General de la Benemérita Guardia Civil, habría sido entregado a favor de la entidad demandante ACENESPAR-GC, a fin de que ésta administrara el citado terreno en atención a que los fines de dicha Asociación es justamente el de brindar bienestar al personal de oficiales de la Guardia Civil. Ahora bien, para evaluar la validez y pertinencia de este documento, se debe partir del hecho que se trata de un documento de parte pues constituye únicamente una opinión de la oficina de Asesoría legal del Ministerio del Interior, aportado por la propia entidad demandada Dirección General de la Policía Nacional del Perú - DIRGEN PNP (*hoy excluida del proceso*) y que sólo constituye una mera opinión de parte, pues no se trata de una resolución administrativa, ni un decreto supremo, ni ningún acto jurídico a través del cual se creen, regulen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas. En ese sentido, no puede ser considerado un documento idóneo que pueda aportar convicción en la judicatura, pues, no debe dejarse de lado, que al ser un documento elaborado por la propia entidad demandada no se puede confirmar su imparcialidad. Asimismo, tampoco podría considerarse un documento que acredite fehacientemente que se haya producido la entrega del inmueble a favor de ACENESPAR-GC, pues se trata de una simple declaración de un hecho que habría sucedido hace más de 20 años.

Por otro lado, debemos señalar que de acuerdo a los medios probatorios aportados por la entidad demandante, más allá de si se ha entregado o no en administración el inmueble, éstos demuestran la forma cómo ACENESPAR-GC ha venido poseyendo el área a prescribir, toda vez que, la referida asociación ha venido actuando para satisfacer su propio interés, el de sus socios, con su patrimonio propio, con autonomía como cualquier particular, sin depender financiera ni logísticamente de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú. Así, la entidad actora ha construido las instalaciones propias de un club en el terreno desde el año 1970, cercándolo, construyendo muros, piscina, bungalos,

veredas, caminos, instalando un funicular, y dándoles mantenimiento. La posesión realizada no sólo está referida a las construcciones, sino que denotan que ésta ha sido tanto del terreno como de las construcciones edificadas, con la clara intención de permanecer de manera indefinida, como lo haría cualquier propietario. En ese sentido, es lógico concluir que el comportamiento demostrado por quien solicita la prescripción, al edificar un inmueble, lo tenga bajo su dirección y cuidado, realice inversiones, mejoras y saque provecho del mismo (lo que se desprende de los medios probatorios), es el propio de un propietario. Ninguna persona realizaría ese esfuerzo en representación o en subordinación de un tercero. Demás está decir, que ninguna de los demandados ha acreditado con algún medio probatorio idóneo que la asociación demandante haya estado bajo su supervisión o subordinación, ni mucho menos que ACENESPAR-GC haya actuado en condición de administradora o que dependa económicamente del Ministerio del Interior.

Lo señalado precedentemente se ratifica con la **Resolución N° 269-2009-SBN-GO-JAR** de fecha 24 de noviembre de 2009, obrante a fojas 644 a 645, expedida por la Jefatura de Adquisiciones y Recuperaciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Nacionales, que declaró la **extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado**, del predio de 102,000.00 metros cuadrados (10 hectárea y 2,000.00 metros cuadrado) ubicado en la Playa Curayacu, Distrito de San Bartolo. Esta afectación en uso, como se ha señalado precedentemente se encontraba inscrita en la Ficha N° 86084 del Registro de Predios de Lima, y su cancelación fue inscrita en el Asiento E0001 de la Partida N° 42434434 del Registro de Predios de Lima (que no es más que la continuación de la Ficha N° 86084). La cancelación del derecho de uso que le fue otorgado a la Dirección General de la Benemérita Guardia Civil del Perú se sustentó en una inspección técnica realizada en el predio, en la que se advirtió que sobre la parte del terreno concedido se había construido las instalaciones de un Centro Recreacional administrado por la Asociación de Centros de Esparcimientos de Oficiales de la Guardia Civil (ACENESPAR-GC), comprobándose así el incumplimiento del objeto que motivó el derecho de uso. Lo que quiere decir que, quien tenía el derecho de uso, nunca lo ejerció, encontrando construcciones dentro del inmueble que pertenecían a un tercero, como es ACENESPAR-GC. Igualmente, se debe resaltar el hecho que en la Resolución N° 269-2009/SBN-GO-JAR tampoco se acredita que se haya producido la entrega en calidad de administradora a favor de ACENESPAR-GC; habiéndose descartado de esta manera que la entidad actora ACENESPAR -GC

haya sido asignada como administradora del derecho de uso que se concedió a la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, y asimismo, con los medios probatorios aportados como Anexos 1-G, 1-H, 1-I, 1-J, 1-N, 1-M, 1-Ñ, 1-O, 1-P, 1-Q, 1-R, 1-S, 1-T, 1-U- 1-V, 1-W, 1-X, 1-Y, 1-Z,1-AA, 1-AB, 1-AC, 1-AD, 1-AE, 1-AF, 1-AG, 1-AH, 1-AI, 1-AJ, 1-AK, 1-AL, 1-AM, 1-AN, 1-AÑ, 1-AO, 1-AP, 1-AQ, 1-AR y 1-AS, cuyo detalle ha sido materia de pronunciamiento precedentemente, se encuentra acreditado que la posesión ejercida por la parte actora por más de diez años anteriores a la interposición de la demanda, ha sido en su propio interés y beneficio, realizando actos propios de un propietario diligente, con la finalidad de cumplir los fines de su asociación (*la construcción de un club de playa para el esparcimiento para sus asociados, ex miembros de la Policía Nacional*) y conservándolo de manera adecuada, lo cual ha sido acreditado además durante la diligencia de inspección judicial llevada a cabo en el inmueble sub litis y cuya acta obra a fojas 1721 a 1723.

Adicionalmente, la construcción del club de playa sobre el inmueble de 7.7776 hectáreas se ha ejecutado de manera directa por orden de ACENESPAR-GC, es decir que la asociación demandante actuó libremente sin estar sometida a algún mandato, pedido u orden, y sin depender económicamente de un tercero. Las proformas, memorias descriptivas, contratos y comprobantes de pago de la construcción y equipamiento del club de playa aparecen a nombre de ACENESPAR-GC. Asimismo, se debe agregar que se ha acreditado que la entidad actora ha pagado el impuesto predial y arbitrios, y, viene asumiendo el pago de los servicios públicos de agua, luz y teléfonos, conforme ya se ha verificado y expuesto precedentemente. De esta manera se concluye que ACENESPAR-GC ha ejercido la posesión como propietario del inmueble sub litis de 7.7776 hectáreas.

Décimo octavo: Resulta claro entonces que la demandante ha acreditado detentar la posesión en forma pacífica, pública y continua con *animus domini*, a título de propietaria, lo cual determina que la pretensión principal sea amparada, debiéndose declarar fundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio a favor de ACENESPAR - GC respecto del inmueble de 7.7776 hectáreas ubicado a la altura del kilómetro 48 de la Panamericana Sur, Distritos de San Bartolo, según linderos y medidas perimétricas que constan en el plano adjuntado como Anexo 1-E.

Décimo noveno: Como consecuencia de la declaración de prescripción adquisitiva de dominio, corresponde declarar fundada la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal, pues el área de 7.7776 hectáreas objeto de litis debe ser independizada de la Ficha N° 86084 y su continuación en la Partida N° 42434434 y de la Partida N° 11222711 del Registro de Predios de Lima, al conformar una nueva unidad inmobiliaria para efectos registrales. Consecuentemente, también corresponde cancelar parcialmente las mencionadas partidas electrónicas, dichas partidas registrales respecto del área que ha sido objeto de prescripción, teniendo en cuenta la ubicación, linderos y medidas perimétricas del inmueble conforme a los planos anexados a la demanda.

Vigésimo: En relación a la segunda pretensión principal, por la cual que se pretende la extinción del derecho de uso inscrito en la Ficha N° 86084 del Registro de Predios a favor de la Dirección General de la Benemérita Guardia Civil (hoy Dirección General de la Policía Nacional del Perú - DIRGEN PNP), se ha producido la sustracción de la materia, en virtud a la expedición de la Resolución N° 269-2009-SBN-GO-JAR de 24 de noviembre de 2009 expedida por la Jefatura de Adquisiciones y Recuperaciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Nacionales. Esta resolución **declaró la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado**, del predio 102,000.00 metros cuadrados (10 hectárea y 2,000.00 metros cuadrado) ubicado en la Playa Curayacu, Distrito de San Bartolo, dentro de la cual se encuentra el área materia de prescripción, procediéndose a inscribir su cancelación en el Asiento E0001 de la Partida N° 42434434 del Registro de Predios de Lima (que no es más que la continuación de la Ficha N° 86084). Siendo esto así, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de esta pretensión.

Vigésimo primero: Respecto a la segunda pretensión accesoria de la primera pretensión principal, referida a cancelar parcialmente la Partida N° 11738185, así como las partidas que se superpongan al inmueble materia de prescripción, este pedido fue incorporado al proceso mediante Resolución N° 17 de fecha 27 de setiembre del 2010, en virtud del escrito de la actora de fecha 21 de setiembre de 2010 y al amparo del artículo 87° del Código Procesal Civil. La acumulación de esta pretensión se debió a que, en fecha posterior, la actora tomó conocimiento dentro de un trámite registral que parte del área a prescribir se encontraba dentro del ámbito inscrito en la Partida N° 11738185.

Esta información se encuentra contenida dentro del Informe Técnico N° 9330-2010-SUNARP-Z.R.IX/OC del 11 de agosto de 2010, expedido a propósito del Título Registral N° 2010-00506081, mediante el cual se buscaba independizar dos parcelas correspondientes a la Partida N° 11738185, arrojando la siguiente conclusión: "Los predios en estudio denominados Parcela 2A que indica área de 3,251.69 m² y Parcela 2B que indica área de 2,692.11 m² se ubica dentro del ámbito inscrito en la Partida 11738185 (11222711) y también involucra parte del Rubro D00002 indicado en la Partida 11222711 (que es en realidad la Partida 11738185), según se comprueba con el plano del título archivado 255937 del 9-4-2010". Por tanto, habiéndose acreditado que un total de 5,943.8 metros cuadrados que formaban parte de la Partida N° 11222711 (en la que corría inscrita parte del área materia de litis) forman parte de la Partida N° 11738185, área que ha sido correlacionada a esta última, corresponde amparar la pretensión accesoria materia de pronunciamiento, debiendo ordenarse por tanto, la cancelación parcial de la Partida N° 11738185, así como las partidas que se superpongan al inmueble materia de prescripción, conforme a los planos y memoria descriptiva que anexados a la demanda.

Vigésimo segundo: Respecto a la tercera pretensión accesoria de la primera pretensión principal, por la que se solicita se cancele parcialmente la Partida N° 42423173, así como las partidas que se independicen de ésta en la parte que se superponga al inmueble materia de prescripción, se debe señalar que este pedido fue incorporado al proceso mediante Resolución N° 20 de fecha 07 de marzo del 2011, en virtud del escrito de la actora de fecha 4 de enero de 2011. Esta incorporación se sustentó en que la entidad actora, luego de haber tomado conocimiento de la demanda de Reivindicación formulada por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (parte demandada en este proceso), respecto de los inmuebles inscritos en las Partidas N° 42434434 y 42423173 del Registro de Predios de Lima, siendo que el inmueble de 7.776 hectáreas se encontraría dentro del ámbito de la segunda partida. Sin embargo, este dato no fue advertido por la Oficina de Catastro de la SUNARP al realizarse la Búsqueda Catastral solicitada por la actora en el año 2008, con la finalidad de determinar quienes eran los propietarios registrales del inmueble materia de prescripción. No obstante, ello, se observa del Plano de Diagnóstico N° 1346-2009/SBN-GO-JAR proporcionado por la Jefa de Adquisiciones y Recuperaciones de la SBN en la demanda de Reivindicación, que el inmueble

materia de prescripción abarca parte de la Partida N° 42423173 del Registro de Predios de Lima.

Ahora bien, de la revisión de los documentos que sustentan el pedido de acumulación de pretensiones, se aprecia que en el Memorándum 9114-2009/SBN-GO-JAR de fecha 15 de setiembre del 2009, obrante a fojas 796, la Jefa de Adquisiciones y Recuperaciones de la SBN señala al resolver la consulta formulada por la Procuradora Pública de dicha entidad respecto al área que concierne al presente proceso de prescripción adquisitiva, que la Zona A se encuentra dentro del ámbito de las propiedades estatales inscritas en la Ficha N° 86084 (Registro SINABIP N° 1415) y en la Ficha N° 86145 (Registro SINABIP N° 2258) del Registro de Predios de Lima, en tanto que la Zona B se encuentra en parte del predio inscrito en la Ficha N° 86145 con Registro SINABIP N° 2258). Esta información se encuentra graficada también en el plano de la Jefatura de Adquisiciones y Recuperaciones de la SBN, obrante a fojas 797. Por consiguiente, habiéndose acreditado que parte del inmueble materia de prescripción (Zona A y Zona B que conforman el área a prescribir) forma parte de la Partida N° 42423173 (continuación de la Ficha N° 86145), corresponde amparar la pretensión accesorio materia de pronunciamiento, debiendo ordenarse por tanto la cancelación parcial de la Partida N° 42423173 del Registro de Predios de Lima, así como las partidas que se superpongan al inmueble materia de prescripción, conforme a los planos y memoria descriptiva que anexados a la demanda.

Vigésimo tercero: Que, las demás pruebas actuadas y no glosadas no enervan en absoluto los fundamentos de la presente resolución, por lo que, tal como lo dispone el artículo 197 del Código Procesal Civil se ha cumplido con expresar las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan esta decisión; criterio éste que ha sido reafirmado en la *Casación N° 2283-2000-Cusco*, de fecha veinte de mayo del dos mil tres.

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, administrando justicia a nombre de la Nación, **FALLO:** Declarando:

FUNDADA la PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL contenida en la demanda interpuesta por la **ASOCIACIÓN CENTROS DE ESPARCIMIENTOS DE OFICIALES DE LA BENEMÉRITA GUARDIA CIVIL DEL PERÚ**

(ACENESPAR-GC), sobre **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO y otros**, en contra de la **COMPAÑÍA INMOBILIARIA BALNEARIOS SAC - CIBSAC**, y, **EL ESTADO PERUANO A TRAVÉS DEL PROCURADOR PÚBLICO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES - SBN**; en consecuencia, se declara a la **ASOCIACIÓN CENTROS DE ESPARCIMIENTOS DE OFICIALES DE LA BENEMÉRITA GUARDIA CIVIL DEL PERÚ (ACENESPAR-GC)** como propietaria por Prescripción Adquisitiva del área respecto del inmueble de 7.7776 hectáreas ubicado a la altura del kilómetro 48 de la Panamericana Sur, Distrito de San Bartolo, provincia y departamento de Lima, según linderos y medidas perimétricas que constan en el plano adjuntado como Anexo 1-E de la demanda.

FUNDADA la PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL, por tanto, se ordena la inscripción del derecho de propiedad a favor de la entidad actora **ASOCIACIÓN CENTROS DE ESPARCIMIENTOS DE OFICIALES DE LA BENEMÉRITA GUARDIA CIVIL DEL PERÚ (ACENESPAR-GC)** en una nueva Partida Registral que para tal efecto el Registro de Predios deberá abrir, así como se ordena la cancelación parcial de las Partidas Electrónicas N° 42434434 y N° 11222711 del Registro de Predios de Lima, respecto del área que ha sido objeto de prescripción, teniendo en cuenta la ubicación, linderos y medidas perimétricas del inmueble conforme a los planos anexados a la demanda.

FUNDADA la SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL, por tanto, se ordena cancelar parcialmente la Partida N° 11738185, así como las partidas que se superpongan al inmueble materia de prescripción, teniendo en cuenta la ubicación, linderos y medidas perimétricas del inmueble conforme a los planos anexados a la demanda.

FUNDADA TERCERA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL, por tanto, se ordena cancelar parcialmente la Partida N° 42423173, así como las partidas que se independicen, teniendo en cuenta la ubicación, linderos y medidas perimétricas del inmueble conforme a los planos anexados a la demanda.

CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento respecto de la SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL referida a la extinción del derecho de uso a favor de la Dirección General de la Policía Nacional Del Perú - DIRGEN PNP por sustracción de la materia, conforme a lo expuesto en el décimo noveno considerando. Con costas y costos. Interviniendo la especialista legal por licencia de la encargada de autos. **Tómese razón y hágase saber.-**